JUICIO DE AMPARO 1675/2026

AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

En Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis**, día y hora fijados para la celebración de la audiencia constitucional, estando en audiencia pública de derecho **Ramón Sotelo Rincón**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, asistido de **Guadalupe del Carmen Lugo Carrasco**, secretaria con quien actúa, declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, la secretaria hace relación de las constancias que existen en autos, entre las que se encuentran escrito inicial de demanda e informes justificados; asimismo, certifica que no existe promoción pendiente de acordar.

Abierto el período de pruebas, la secretaria certifica que la parte quejosa y las autoridades responsables exhibieron **documentales**, las cuales existen agregadas en autos, así como las documentales agregadas oficiosamente por este tribunal en el auto de radicación; además, las responsables aportaron la **confesional expresa**, **instrumental de actuaciones** y **presuncional**. **El Juez acuerda**: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas las **documentales** de referencia, en virtud a la propia y especial naturaleza; por otra parte, se tienen por admitidos los diversos medios de convicción ofrecidos por las responsables la **confesional expresa** e **instrumental de actuaciones** se traducen en pruebas documentales y la **presuncional** en un razonamiento que el juzgador debe efectuar.

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cerrado el período de pruebas y abierto el de alegatos, la secretaria certifica que ninguna de las partes los formuló. **El Juez acuerda**: Téngase por realizada la certificación que antecede y por precluido el derecho de las partes para hacerlos valer.

Con lo anterior concluye la audiencia en las etapas de pruebas y alegatos y se levanta la presente acta para constancia, procediéndose a dictar resolución en los términos siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Por escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, turnado en la propia data y recibido el veintidós de septiembre siguiente en este órgano jurisdiccional, **** ****** ******** ******, por propio derecho, ocurrió en demanda de amparo contra actos de la **Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, y otras autoridades.

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

II. En proveído de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis,** se admitió la demanda a trámite; se registró en el libro de control electrónico; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se ordenó dar a la fiscal adscrita la intervención que le compete, quien **no** formuló pedimento y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo lugar al tenor del acta que antecede.

EXAMEN DEL ASUNTO:

PJF - Versión Pública

PRIMERO. Litis. Los actos reclamados en este juicio son:

De la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad:

- El acuerdo contenido en el acta **672**, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, así como el diverso adoptado en **acta de sesión 679**, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, **donde se autorizó un incremento a las pensiones y jubilaciones de dos mil dieciocho**.

Del Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como del Subdirector de Finanzas, de dicho Instituto, con residencia en esta capital:

- La **ejecución** de los citados acuerdos.

SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado a la **Junta Directiva, Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones, así como del Subdirector de Finanzas, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,** con residencia en esta ciudad, pues así se advierte de las manifestaciones vertidas por dichas autoridades al rendir informe justificado; lo que se corrobora con la copia certificada del acuerdo reclamado en el que se autorizó el incremento a las pensiones y jubilaciones para el año **dos mil dieciocho** y su complementación contenida en el **acta 679 de ocho de agosto de dos mil dieciocho**, la que se

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a6633000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agregó en copia certificada a los autos en cumplimiento al auto de radicación.

TERCERO. Causas de improcedencia. Las autoridades responsables refieren que en el caso, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativas al consentimiento expreso o tácito.

La actualización de esas causas de improcedencia la hacen derivar de que los incrementos que se establecieron a la nómina de pensión de la parte quejosa, se realizaron desde abril de dos mil dieciocho; por lo que, al no presentar la demanda después de percibir el incremento pensionario, se constituye el consentimiento tácito del mismo.

Son **infundados** los motivos de improcedencia invocados.

Lo anterior, pues para tener por actualizado en este caso, el consentimiento tácito o expreso del incremento a la pensión de la parte quejosa, no basta con que esté demostrado que en un recibo, talón de pago, o nómina, se ajustó la pensión, sino que además, es necesario que se demuestre que la parte peticionaria de amparo tuvo pleno conocimiento de los fundamentos y motivos del acta que autorizó ese incremento, ya sea de manera personal o por algún medio de difusión, lo que no quedó acreditado.

Lo anterior, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que, con anterioridad a la presentación de la demanda que se atiende, se hayan expresado los fundamentos y motivos que sirvieron a la autoridad para emitir las actas de incremento que aquí se reclaman, ni que éstos hayan

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

PJF - Versión Pública

sido comunicados a los pensionados en general; de ahí que no esté acreditado el conocimiento completo de los actos controvertidos, por parte de la quejosa, con anterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo ese orden de ideas, si en la demanda la parte promovente manifestó haber tenido conocimiento del incremento pensionario que reclama, el **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis,** y el escrito de demanda se presentó el veintiuno del mes y año en cita, se concluye que su presentación se realizó dentro del término de quince días que prevé la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, sólo a mayor abundamiento, se precisa que la acción para reclamar el ajuste de incremento de pensión es imprescriptible, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, en los que esencialmente sostiene que el derecho del pensionado para demandar los incrementos y demás diferencias resultantes, no prescribe, empero que no podrá reclamar diferencias, ni montos, que hayan vencido en términos de la legislación aplicable.

Así, en el caso, el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora dispone que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los **tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles**, prescribirán a favor del Instituto.

De ahí que, **no se pueda afirmar de manera general, que se trate de actos consentidos tácitamente, por ser imprescriptible** el reclamo del

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incremento de las pensiones y jubilaciones, así como las diferencias que resulten.

Por otra parte, también refieren que en la especie, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones XXI y XXII del artículo 61, de la Ley de Amparo.

En atención a lo anterior, este juzgador no abordará el estudio de dichas causas de improcedencia, ya que las autoridades no señalan de forma concreta los motivos por los cuales consideran que se actualizan; por tanto, sus aseveraciones son insuficientes para que este órgano jurisdiccional verifique si se actualizan las referidas hipótesis de inejercitabilidad, debido a que no son de obvia y objetiva constatación.

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **2a./J. 137/2006**, con registro digital **174086**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], de rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.**

Delimitado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que de las actuaciones que componen el presente juicio no se advierte la existencia de alguna causa que involucre improcedencia.

PJF - Versión Pública

[1] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página 365.

CUARTO. Cuestión previa. El reclamo de la parte quejosa se ciñe a controvertir los porcentajes anuales que fueron autorizados como incremento de su pensión en el año dos mil dieciocho.

Bajo dicha premisa, obtenemos que el problema jurídico a dilucidar es: **¿cómo debe calcularse el porcentaje en el que habrá de incrementarse anualmente una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora (ISSSTESON)?**

1. Los incrementos de las pensiones se deben ajustar a (I) las **negociaciones** que el Estado pacte con sus trabajadores (generación actual), (II) al **índice inflacionario** que determine el Banco de México (generación futura), o bien, (III) al **salario mínimo general** en la zona de Hermosillo; **el que sea mayor**.

2. **El salario mínimo debe entenderse como la Unidad de Medida y Actualización**, y con base en el porcentaje de incremento de ésta, actualizar anualmente el incremento a la pensión.

3. Debe tomarse en consideración si el pensionado pertenece a la **generación actual** o a la **generación futura** del régimen de pensiones[2]. Si pertenece a la primera, se deberá comparar el porcentaje en que incrementó la UMA y el relativo a la negociación de los trabajadores; y, si pertenece a la futura, se deberá comparar el porcentaje en que

---

2

Generaciones actuales	Generaciones futuras
Artículo quinto transitorio del decreto 211 de la Ley del ISSSTESON	Artículo 59 de la Ley del ISSSTESON
a) El porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora	
b) El aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con este	**c)** El índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México
Se debe aplicar la cantidad que sea mayor.	

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

PJF Versión Pública

incrementó la UMA y el índice inflacionario anual; **en ambas generaciones se aplica el que resulte mayor**.

Se explica.

En diversos juicios de amparo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, el incremento a las pensiones debía realizarse atendiendo al porcentaje en que se haya aumentado el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, por ser éste mayor en relación a aquél obtenido en las negociaciones entre los trabajadores y el Estado, así como el del índice inflacionario.

Además, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no podía incorporarse como mecánica de cuantificación para determinar el salario mínimo general.

Ahora, **con posterioridad al criterio de mérito**, al resolver la contradicción de tesis **310/2021**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **tratándose de pensión jubilatoria, el aumento anual** en su cuantía previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo**, pues dichos incrementos constituyen una mera expectativa de derecho que se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, aún en las pensiones otorgadas durante el periodo en que estuvo vigente el texto de la abrogada ley del instituto antes mencionado (del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a862063b6e6330000000000000014054
24/04/25 21:41:27

Versión Pública

treinta y uno de diciembre de dos mil uno), deben cuantificarse con base en dicha unidad de medida.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **310/2021**, de la que derivó la jurisprudencia **2a./J. 37/2022**, analizó el supuesto de cuantificación del incremento de las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con anterioridad a la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, y **concluyó que debían ser cuantificadas con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo**, como se preveía en la legislación respectiva a la fecha del otorgamiento de la pensión.

En lo que aquí interesa en la ejecutoria de referencia, el Máximo Tribunal del país, resolvió lo siguiente:

- Que el derecho a la jubilación es una expectativa de derecho. Esto significa que, para obtener el beneficio, el trabajador está condicionado a prestar sus servicios por el lapso mínimo señalado. Es decir, si no reúne los requisitos legales para acceder a tal prerrogativa, en modo alguno puede afirmarse que adquirió ese derecho, esto es, mientras no se actualicen las hipótesis de efecto condicionado, en el caso, reunir los años de servicio y edad, el trabajador no podrá considerarse u ostentarse como titular del beneficio derivado de la relación laboral, puesto que es hasta ese momento cuando esa prerrogativa se integra a su esfera jurídica y, por tanto, puede considerarse un derecho adquirido.

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

- Que las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, entre ellos el aumento o actualización del monto de la pensión, son de diversa naturaleza; la razón de su existencia es evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo como lo reconoció la Organización Mundial del Trabajo en el convenio 102, que en su artículo 65 establece la necesidad de la revisión de los montos cuando se produzcan variaciones en el costo de la vida.

- Que al resolver la contradicción de tesis **200/2020**, se apuntó que los aspectos vinculados con la indebida cuantificación de una pensión pertenecen a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación; asimismo, que la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."

- Que en esa línea argumentativa y dado que el aumento anual en el monto de la pensión tiene como nota esencial el mantener el poder adquisitivo de su titular ante el costo de la vida, esto es, se ubica en la esfera del derecho administrativo y no en la materia de trabajo, de ello se sigue que únicamente constituye una medida de referencia y, por tanto, le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, el concepto de salario mínimo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), en su texto vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706d6620636e663300000000000000014054
24/04/25 21:41:27

Versión pública

tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, debe entenderse referido a la nueva unidad de cuenta.

- Que en suma, dado que **el aumento anual de la pensión no configura un derecho previamente adquirido** con motivo del otorgamiento del beneficio constitucional, al tener como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo, se sigue que constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida.

- En consecuencia, si bien es cierto que el artículo 57 de la ley del instituto en cita abrogada, en su texto vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, establecía que las pensiones debían aumentarse con base en los aumentos al salario mínimo, lo cierto es que dichos incrementos constituyen una mera expectativa de derecho que se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que **a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, dichas pensiones deben cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización**.

Tales consideraciones quedaron plasmadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia con registro electrónico 2025232, número 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: **PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y**

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

No se soslaya que en la contradicción de mérito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **sin embargo**, **el desarrollo argumentativo ahí contenido en cuanto a la UMA, es un eje rector para resolver el problema jurídico que aquí se plantea**.

En ese sentido, no obstante que el ahora quejoso accedió a la pensión con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que las disposiciones vigentes a la fecha del otorgamiento señalaran como uno de los parámetros a considerar para el incremento de la pensión el salario mínimo, si es el mayor entre ellos, lo cierto es que **a partir de la reforma en mención, el concepto de salario mínimo debe entenderse como el de Unidad de Medida y Actualización**.

En tales condiciones, el criterio rector en la presente resolución será que la **Unidad de Medida y Actualización**, debe ser la referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como en cualquier disposición jurídica que de ella emane, en el caso que se atiende, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En ese contexto, el artículo 59 y quinto transitorio del Decreto 211[3] de la Ley del Instituto de Seguridad y

[3] Publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el veintinueve de junio de dos mil cinco.

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

PJF - Versión Pública

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establecen:

Artículo 59. El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta Ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el **mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor,** con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta Ley.

Una vez presentada una solicitud de jubilación o pensión, el área correspondiente del Instituto contará con un plazo de cinco días naturales, para realizar el análisis de los expedientes de los solicitantes, a efecto de verificar que la documentación necesaria para su trámite se encuentre en orden y sin inconsistencia o imprecisión. En caso de encontrarse estas, se dará aviso al interesado para que realice las correcciones necesarias.”

Transitorios

Artículo quinto. Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el Instituto y las que se autoricen en el futuro a los trabajadores que conforman a las generaciones actuales, se **incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general** en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la **negociación de los trabajadores del Estado con éste**, **el que sea mayor**, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a862063b6e6330000000000000014054
24/04/25 21:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a dichos numerales, los incrementos de las pensiones se deben ajustar a las negociaciones que el Estado pacte con sus trabajadores (generación actual), al índice inflacionario que determine el Banco de México (generación futura), o bien, al salario mínimo general en la zona de Hermosillo; el que sea mayor.

Ahora, conforme al artículo tercero transitorio del decreto 211[4], la generación actual se constituye por las personas que previo a la emisión del decreto 211 (treinta de junio de dos mil cinco) iniciaron su prestación laboral al servicio del Estado; y la futura, por las que ingresaron a trabajar con posterioridad al inicio de vigencia del decreto referido.

En el caso, la parte promovente de amparo pertenece a la **generación actual**; lo que se corrobora con el dictamen de pensión emitido por la Junta Directiva del Instituto asegurador exhibido por las responsables.

De ahí que, en términos del artículo quinto transitorio, el parámetro para el incremento pensionario fuese, en principio, el salario mínimo general vigente en la zona de Hermosillo o las negociaciones que el Estado tenga con sus trabajadores, el más benéfico.

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a6633000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

PJF - Versión Pública

[4] **Artículo tercero.** En el caso de las generaciones actuales, conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se incrementarán gradualmente sus porcentajes de cotización al fondo de pensiones hasta alcanzar compartidamente con el Estado el 27% de cuotas y aportaciones, aumentándose de la forma gradual indicada los porcentajes de cotización que refieren los incisos A) de los artículos 16 y 21 de la Ley en la medida de un punto porcentual por año, de acuerdo a la siguiente tabla: (…)

Las generaciones futuras, que estarán conformadas por aquellas personas que ingresen a trabajar al servicio del Estado con posterioridad a la vigencia de este Decreto, cubrirán íntegramente el porcentaje de cuotas para pensiones y jubilaciones que prevé el artículo 16, inciso A) de la Ley. Las aportaciones que por el mismo concepto le corresponden al Estado, se cubrirán con el porcentaje que establece el artículo 21, párrafo segundo, inciso A) de este ordenamiento.

Sin embargo, acorde con el marco constitucional, ley fundamental de todo el sistema jurídico mexicano[5], todas las referencias contenidas en las leyes secundarias en cuanto al salario mínimo como unidad de medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, se entenderán alusivas a la UMA.

De tal manera que, **debe entenderse que el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hace referencia a la UMA, toda vez que el constituyente así lo determinó en la reforma constitucional del veintisiete de enero de dos mil dieciséis**.

Al tenor de las consideraciones expuestas, tenemos que la actualización de la UMA se refleja en los términos siguientes[6]:

Año	Incremento diario	Porcentaje respecto del año anterior[7]
2016	$73.04	
2017	$ 75.49	3.35%
2018	$ 80.60	6.77%

[5] Al respecto, conviene destacar que el principio de supremacía constitucional (previsto en el artículo 133 de la norma fundamental) dispone que ese ordenamiento se encuentra por encima de las restantes normas jurídicas del país. Amparo directo en revisión 4664/2019, párrafo 32.

Por otro lado, en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), registro electrónico 2014332, del tenor: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”** la Primera Sala afirmó que “la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas.

[6] Información obtenida de la página de internet https://www.inegi.org.mx/temas/uma/ consultada en cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos.

[7] Incremento porcentual = (Segundo número - Número original) / Número original × 100%.

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y por su parte, tenemos que los incrementos a las pensiones en esta entidad, fueron aprobados de la siguiente manera[8]:

Año	Acta de sesión	Número de Acuerdo	Fecha sesión	Incremento general	Incremento magisterio
2018	672	J.D.S.O. 672/08	28-feb-18	3.90%	4.00%
		Acta 679			.40%
	Total				**4.40%**

Ahora, habiéndose delimitado el marco normativo para el incremento de pensiones, así como los términos en que éstas fueron incrementadas, procede el estudio de constitucionalidad de los actos reclamados.

QUINTO. Estudio de constitucionalidad. Son **fundados** los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

Es así, en virtud de que las autoridades responsables omitieron ajustarse al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto 211 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para el aumento pensionario, pues **fijaron de manera discrecional** por opinión de sus integrantes, diversos porcentajes, **sin valorar lo que establece el texto legal**.

Lo anterior impactó de forma negativa en la esfera jurídica del peticionario de amparo, pues las autoridades responsables debieron realizar un ejercicio comparativo, en el que precisarán que la parte quejosa pertenece a la **generación actual** y analizaran cuál incremento había sido mayor, como se advierte en la

[8] Información que se desprende de las constancias que integran el sumario y que fueron enviadas por la autoridad responsable, las cuales fueron valoradas en el considerando **cuarto** de esta resolución.

PJF - Versión Pública

siguiente tabla:

Año	Porcentaje de incremento del UMA	Porcentaje de la negociación
2018	6.77% (elegir este al ser mayor)	4%
2019	4.83% (elegir este al ser mayor)	4%
2020	2.83%	3.8% (elegir este al ser mayor)

Empero, de las constancias que existen en el sumario, se advierte que la junta responsable estableció, para el rubro de **magisterio** al que pertenece el aquí quejoso, los siguientes incrementos:

Año	Incremento autorizado
2018	4.40%
2019	5.0%
2020	5.0%

Con lo anterior, queda manifiesto que, no obstante que en el año **dos mil dieciocho**, le correspondió a la parte quejosa **un incremento en su pensión del 6.77%**, las autoridades responsables **únicamente aumentaron** aquélla en un **4.40%**.

De ahí que, se insiste, la omisión de las responsables de realizar el ejercicio comparativo correspondiente, previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto 211 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lesionó la esfera jurídica de la parte quejosa, al haber recibido menor cantidad de la que le correspondía, por concepto de incremento pensionario relativo al año dos mil dieciocho.

Bajo ese orden de ideas, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal**, por lo que hace al incremento autorizado en la pensión del peticionario de amparo, para el año dos mil dieciocho; **concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución.**

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a862063b6e6330000000000000014054
24/04/25 21:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. **Efectos de la concesión**. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional concedida es para que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades:

I. Emitan un oficio del que se advierta expresamente que ordena desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa los acuerdos donde se autorizó el incremento pensionario en dos mil dieciocho.

II. Lleven a cabo el procedimiento legal para determinar los incrementos conforme a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para lo cual, deberán considerar el porcentaje que otorgue mayor beneficio; es decir, el **6.77%** que corresponde al incremento de la UMA en el año dos mil dieciocho.

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

III. En función de la nueva determinación, **calculen** el monto pensionario de dos mil dieciocho, junto con las prestaciones adicionales que, en su caso, reciba con motivo de su pensión.

IV. Realicen el **ajuste** que corresponda a los años subsecuentes a dos mil dieciocho.

V. Entreguen a la parte quejosa, en una sola exhibición, las diferencias que resulten a su favor, debidamente actualizadas[9]; en la inteligencia de que, en caso de que alguna cantidad se encuentre prescrita en términos del artículo 92 de la Ley del Instituto de

PJF - Versión Pública

[9] De conformidad con la jurisprudencia 135/2019, con registro digital 2020857, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS**.

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deberán descontarla.

VI. En lo subsecuente, realicen los pagos correspondientes atendiendo al aumento referido.

Atendiendo a la pluralidad de efectos, así como a la distinta naturaleza de éstos, **se concede a las autoridades responsables un término de diez días hábiles,** contado a partir de que les sea notificada la determinación en la que cause ejecutoria la presente resolución, **para que den cumplimiento a lo aquí ordenado.**

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 73 al 77 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **** ****** ******** ******* contra los actos reclamados precisados en el primer punto del examen del asunto, por los motivos señalados en el **quinto**, para los efectos expuestos en el **último**.

Notifíquese por **oficio** a las autoridades responsables y por **lista** a las partes restantes.

Así lo **resolvió** y **firma electrónicamente**, **Ramón Sotelo Rincón,** Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, ante **Guadalupe del Carmen Lugo Carrasco**, secretaria con quien actúa y da fe. **DOY FE**.

gclc

GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO
706a6620636a66330000000000000000014b54
24/04/29 21:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176162198_0181000042644800007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE DEL CARMEN LUGO CARRASCO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4b.54	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:56:22 - 24/11/26 15:56:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	71 70 ee fe cf d7 b3 cc 05 bd 05 a5 e8 07 1a 55 17 e5 f8 8a 5a 80 64 84 13 da 68 17 65 55 1e e9 d6 56 83 51 ea 3f 79 e3 9d 3a 6c 85 35 7a cf 46 31 79 22 d4 c1 f5 bb 0f 78 6f b3 ca 90 47 66 48 84 4d 11 bc 7d 85 32 39 ab 63 07 e1 fb c8 bb b8 bf 47 4d d8 c9 fb 04 80 75 35 19 4e ec 88 8a c9 ec e1 80 e9 ea 01 29 b9 2a c4 67 52 a2 fb 82 24 0e e7 ac 96 82 a2 63 ec 2f 80 07 55 cd 77 22 bd 98 3e 6f f0 34 4d cb b1 4f 5c c9 80 a0 d2 e5 46 45 5e 57 62 8f a8 22 4d 5d ac 6f 4f c6 dc 40 a3 cf 6e 3e 2a 4d e1 df 47 29 8f 3e 99 a3 4a f8 3f 75 63 77 1e a5 39 38 0d bb 74 ad d5 84 7c 2c e7 c3 d6 c6 96 fc b8 8e 55 43 b0 57 e9 46 62 77 67 d0 62 8f 5d 45 e3 01 a1 ad b4 96 c4 da 81 f2 9e 0f ee 5a 1b 2e 68 bc 33 ac 69 9d 06 a3 5f 9d 85 96 b8 86 de f3 56 c7 8c ae a1 ca a1 76 0d e1 43 be 51 e6 86 81 3b 97 56 ac fa 75 bf 8f 27 c1 f8 4f 46 66 9e 05 35 bc 15 7a 79 29 fe fe 72 e1 6a 98 45 5c 68 b9 05 a9 c4 f9 72 21 1e c0 e3 2b 28 9b 59 0e 85 dd 53 d8 6c fc 0c cd 36 2d 29 7d 86 fb 53 15 8d ae 73 36 18 31 a9 a9 d6 ca bc d1 11 79 99 71 3e 06 a0 81 4d bc 4d ba 98 43 bc f8 d7 23 2d ac 6b 0d 8f cf d6 5e fb a4 b2 fa 29 65 b8 7c 1f 81 13 79 8f d8 8d 7c 42 67 f1 0f 74 b2 ac			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:56:23 - 24/11/26 15:56:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4b.54

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:56:23 - 24/11/26 15:56:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238813915
Datos estampillados:	eW6oHX+oelH2IXy6CHc5vPht6mw=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAMON SOTELO RINCON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.0f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:46:25 - 24/11/26 16:46:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f 76 99 da 30 45 64 cd 48 5a 8c 43 c4 8f 19 59 6d 4d cc 22 dc 2d af 57 09 55 68 7c 82 62 6d b6 d1 be 9b 64 e2 a6 69 e4 36 47 83 3e ba f2 a1 5c 79 12 5e 3c 66 ed 83 b1 1f 77 8f c8 2a ae c6 95 bd 5f ed f6 99 f5 fd 53 58 be 3a da fa d5 87 ba a4 5a 8e d7 f9 fd ad 5d 16 a7 f2 47 f5 95 0c 8b b8 58 87 25 af 3f e6 91 a2 88 9a b9 98 50 cc 23 9b 22 5f 18 34 2a 8b f5 dd 68 52 48 0a 04 10 26 d3 a6 c0 14 1e ec dc e8 c2 21 35 fe 39 e0 5b 88 7f c3 5e ba c4 ae d8 87 a7 56 07 2a 16 8b 74 aa ee c1 a2 97 f7 73 6d a6 fe d8 29 0c 99 f4 bb f2 b2 52 b5 1f 7a d5 3a fb d7 51 c0 9c 9b fe 8b 41 24 2d 5c fd 64 b0 03 4e e2 5c 51 d8 57 1a ff c6 5e 67 70 ff db c4 98 fd c2 f2 c2 7a f7 1b 14 54 77 22 62 0a 33 41 17 87 b9 1c 20 66 da 0d 2d a9 6c 30 46 18 c8 da 24 1b 62 dd f2 2a f1 26 75 de d7 81 26 ea 50 86 49 b6 78 91 9a 7f 7c 3f 9d 32 0a 1d 82 8d 8e f6 df 92 77 2e 22 94 a9 74 55 9f cc 81 10 68 17 ff 60 67 64 ba 8e 45 90 ce e4 b8 d5 78 5a dc a3 85 c3 8d 81 34 6f ce 30 a9 f3 6e 08 25 de 12 1f 3a 5e 30 6b 1f 8a d1 33 02 8d b2 48 8b e1 56 9f c4 0f 42 03 8e 90 6f 5f 43 d3 54 c8 6f 0c 4a ea 7a 27 b0 a8 59 6a 77 06 ff e2 9a b3 32 86 ce fb fa f6 61 29 51 eb 16 cf 43 ce c3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:46:25 - 24/11/26 16:46:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.0f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:46:26 - 24/11/26 16:46:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238862450
Datos estampillados:	MSaogBd01oy3Kk8WGfalWsW1o/l=

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Guadalupe del Carmen Lugo Carrasco, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública